

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3206

Radicación : 001-2015-00554-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : MAZ AUTOS LTDA
 LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

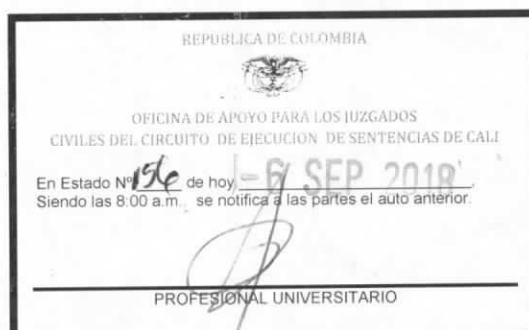
Observa esta instancia judicial, la comunicación enviada por la entidad financiera, mediante la cual da respuesta a la solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por la entidad financiera, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 3212

Radicación : 002-2008-00210-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL & CIA LTDA
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

El Departamento de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega oficios No. 4131.032.13.1.953.012275 y No. 4131.032.13.1.953.013249 mediante el cual comunica que no se tendrá en cuenta solicitud de remanentes dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra del contribuyente SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL & CIA LTDA demandada, identificada con el Nit 890.330.025 por el impuesto predial unificado del predio No. A040700240000, M.I. No. 370-330022.

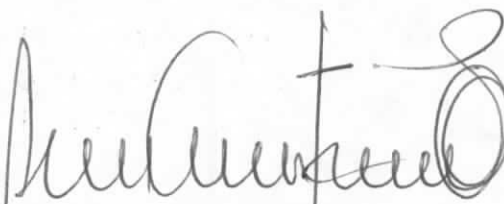
De igual manera informan que revisada la base de datos, el contribuyente SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA, presenta deuda de sus obligaciones tributarias por las vigencias 1998 a 2018, que dieron origen al proceso de cobro coactivo. Por lo que esta instancia judicial los pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3221

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NANCY GARCIA VELANDIA
Demandado:	RAMIER AYALA CABRERA
Radicación:	76001-31-03-004-2011-00450-00

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la aquí demandada dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por LUCY CASTAÑEDA CUBILLOS contra el aquí demandado RAMIER AYALA CABRERA, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo el número de radicación 034-2014-00446-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado RAMIER AYALA CABRERA, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por LUCY CASTAÑEDA CUBILLOS que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil municipal de Ejecución de Cali, bajo el número de radicación 034-2014-00446-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CASI

En Estado Nº 62 de hoy 5 SEP 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3219

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CAMILA ASTUDILLO OCAMPO
Demandado:	EXPRESO TREJOS S.A. ESPECIALES ALFEREZ REAL LTDA
Radicación:	76001-31-03-005-2009-00586-00

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por KARIN CRUZ CHANTRE contra la aquí demandada EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, bajo el número de radicación 002-2012-00165-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

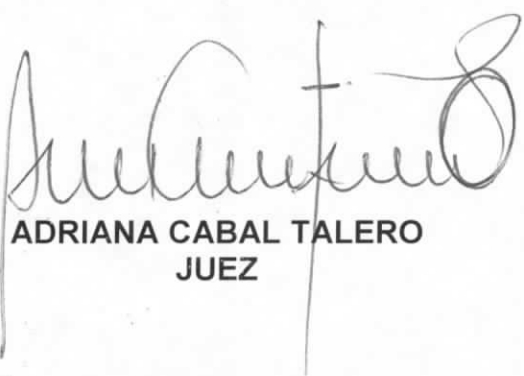
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada EMPRESA EXPRESO TREJOS LTDA, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por JOSE ALBEIRO GARCIA GARCIA que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, bajo el número de radicación 002-2012-00165-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 156 de hoy 6 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3196

Radicación : 005-2013-00069-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : INVERCOOB
Demandado : OSCAR MARINO BORRERO RAMOS Y OTROS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-393076 Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado, y como quiera que el mismo es idóneo para establecer su precio real. El despacho procederá a otorgarle eficacia, tal como lo señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

Ahora bien, manifiesta el togado en el mismo escrito que la Oficina de Catastro Municipal de Cali (Valle), no expidió la ficha catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-820427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, porque la ubicación del mismo no está en la ciudad de Cali, razón por la cual, el despacho ordenará oficiar a la oficina de INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-820427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble objeto del presente proceso, el cual fue sujeto a embargo y secuestro.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

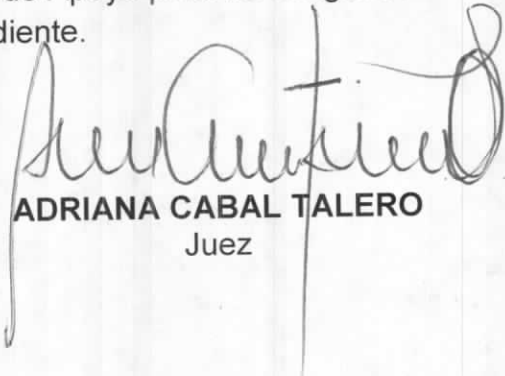
1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-393076	\$89.606.000,00	\$ 44.803.000,00	\$ 134.409.000,00

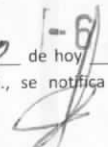
2º.- OFICIAR al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-820427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>156</u>	de hoy <u>1-6</u> SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3220

Radicación : 007-2011-00009-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMEVA S.A.
Demandado : MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO, en la entidad BANCOLOMBIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.524.943,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

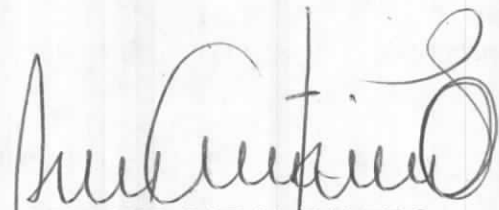
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO, identificado con C.C. 80.410.266, en la entidades BANCOLOMBIA, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.524.943,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3211

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: AGROPLAST LTDA
RUBEN ALBERTO ROJAS OTALVARO
NIPLAT LTDA
JUAN DAVID ROJAS OREJUELA
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00074-00

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la reexpedición de los oficios circulares No.2379,2380, 2382, 2383 y 2384 dirigidos a la superintendencia de sociedades, oficina de registro de instrumentos, bancos, cámara de comercio y al Juzgado primero Civil Municipal, mediante el cual se informa la suspensión del proceso ejecutivo, expedición de copias integrales a la Superintendencia de Sociedades y cancelar las medidas cautelares decretadas, toda vez que fueron reclamados en su momento por la parte interesada pero no se radicarón.

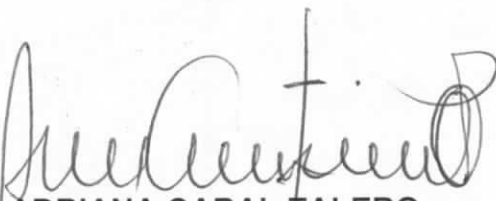
Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se efectúe la reproducción de los oficios No. 2379, 2380, 2382, 2383 y 2384 del 19 de Abril de 2018, correspondiente a la suspensión del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3216

Radicación : 007-2014-00225-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A
Demandado : EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$345.215.574,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

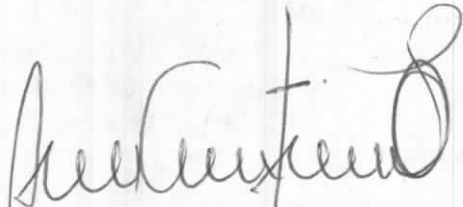
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado EFRAIN MARTINEZ RAMIREZ identificado con C.C. 19.218.876, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$345.215.574,00).

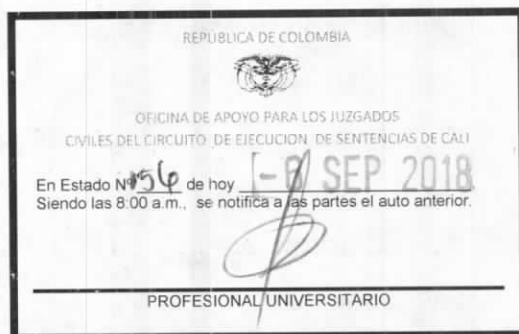
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3197

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: PEDRO MARTIN GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: SALAZAR GALLO Y CIA S EN C
LIBIA SALAZAR GALLO
Radicación: 76001-3103-008-1999-00689-00

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble objeto del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

Solicita también, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, trámite que se hará una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

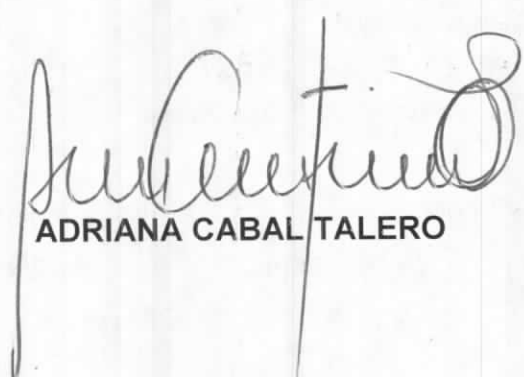
1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-366707	\$298.682.000,00	\$149.341.000,00	\$448.023.000,00

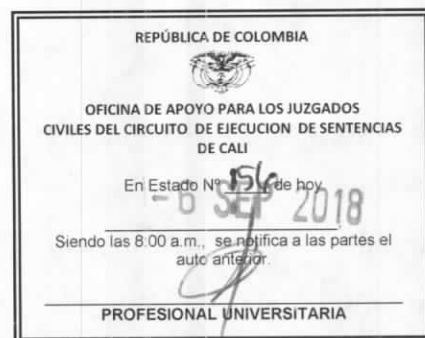
2º.- Una vez quede ejecutoriado el presente proveído pasar nuevamente a despacho para decidir acerca de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3218

Radicación : 008-2006-00300-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
GSC OUTSOURCING S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD GONZALEZ BELLO INGENIERIA
LTDA G.B.I. LTDA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados FERNANDO GONZALEZ BELLO y la sociedad GONZALEZ BELLO INGENIERIA LTDA, en la entidad BANCO FALABELLA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$55.708.806,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

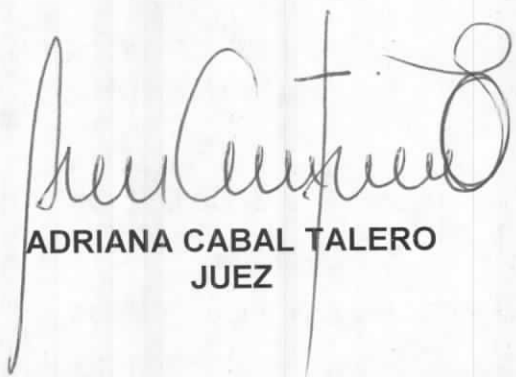
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado FERNANDO GONZALEZ BELLO y la sociedad GONZALEZ BELLO INGENIERIA LTDA, identificado con C.C. 19.362.800 y Nit. 800.255.980, en la entidades BANCO FALABELLA, limitando el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$55.708.806,00).

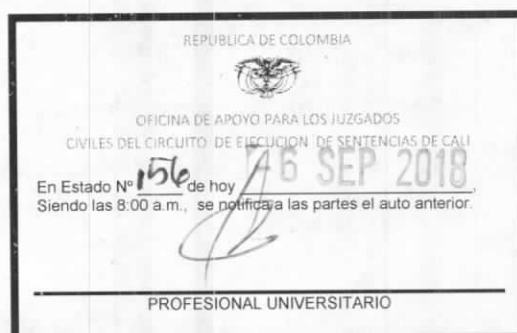
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3215

Radicación : 008-2014-00085-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A
Demandado : SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 27 CENTAVOS M/CTE (\$393.365.295,27), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

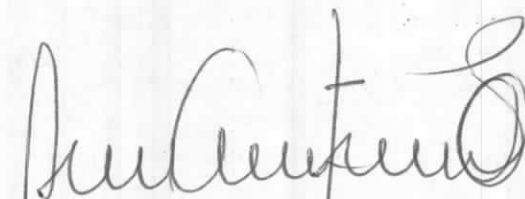
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS identificado con C.C. 70.826.988, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 27 CENTAVOS M/CTE (\$393.365.295,27).

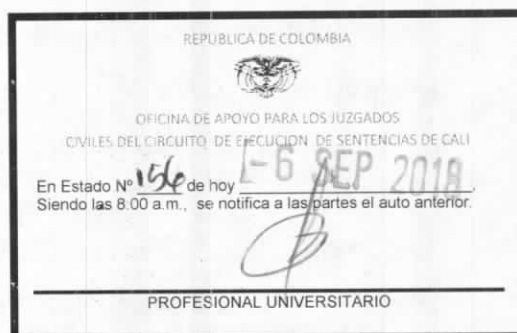
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3200

Radicación : 008-2014-00320-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A
Demandado : HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$441.227.221,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

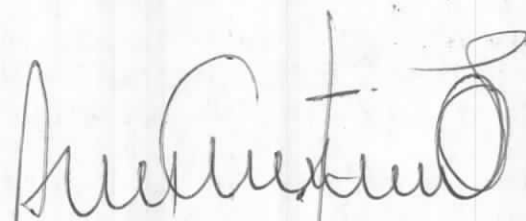
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA identificado con C.C. 16.634.896, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$441.227.221,00).

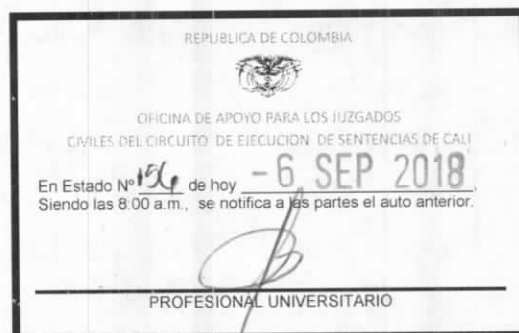
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3208

Radicación : 009-2009-00285-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado : MARCELA GOMEZ RODRIGUEZ
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicarse que no podrá accederse a la solicitud de tener por autorizado para la revisión del expediente al Doctor MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ, pues tal como lo manifiesta el memorialista, el autorizado ya es abogado y como tal, no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizado para intervenir en el presente proceso al Doctor MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3206

Radicación : 011-2012-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : EDUARDO CAICEDO MUÑOZ
Demandado : PAULINA CHAVEZ VARGAS
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

Se allega devolución del oficio No. 4722 por parte de la empresa de mensajería 472, dirigido al peticionario OMAR RAMIREZ PONCE, con la causal "NO RESIDE", por lo que el despacho procederá a agregarlo para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, oficio No4722 dirigido al peticionario OMAR RAMIREZ PONCE, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3213

Radicación : 013-2012-00257
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.AS.
Demandado : BEATRIZ DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, la togado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante SISTEMCOBRO S.AS.

Conforme con lo anterior, el despacho no le dará tramite al escrito que antecede, toda vez, que cuando se solicitó la cesión del crédito entre HELM BANK S.A. y SISTEMCOBRO S.AS. al memorialista no le ratificaron el poder por parte del actual cesionario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte demandante, al cual no le ratificaron el poder por parte del actual cesionario.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3222

Radicación : 014-2012-00234-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : WILLIAN QUICENO DE LA PAVA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado WILLIAN QUICENO DE LA PAVA, en la entidad BANCO ITAU.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$112.490.680,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

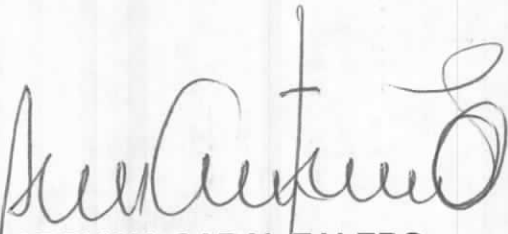
1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado WILLIAN QUICENO DE LA PAVA, identificado con C.C. 14.951.659 en la entidad BANCO ITAU, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$112.490.680,00).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3207

Radicación : 014-2016-00290-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BACOOOMEVA SA
Demandado : FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado de la parte demandante allega devolución del oficio No. 1466 por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, dirigido al pagador GENIAR S.A.S. sin tramitar y con la causal "DESTINATARIO SE TRASLADO", de igual forma se observa que por internet se encuentra una nueva dirección donde informaron que efectivamente se trasladaron y no cuentan con ninguna información de ubicación de la misma. Por lo que el despacho procederá a agregarlo para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, oficio No. 1466 dirigido al pagador GENIAR S.A.S, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3195

Radicación: 015-2005-00008-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA
Demandado: ALFREDO NARANJO VELASCO
Juzgado de origen: 015 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, allega el Despacho Comisorio No.151 del 8 de mayo de 2017, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles distinguidos con la M.I. 370-284087, 370-284181 y 370-284192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

Igualmente, allega avalúo comercial actualizado, al cual no se le dará trámite por no haberse aportado el certificado catastral como lo indica la norma artículo 444 del C.G.P., sin embargo, y como quiera que por medio de este auto se está requiriendo dicho documento ante la Secretaria de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro de Cali, una vez, lo envíen se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

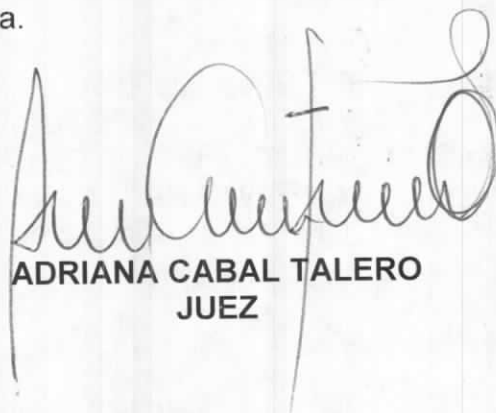
1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 151 del 08 de mayo de 2017, debidamente diligenciado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

2º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante,

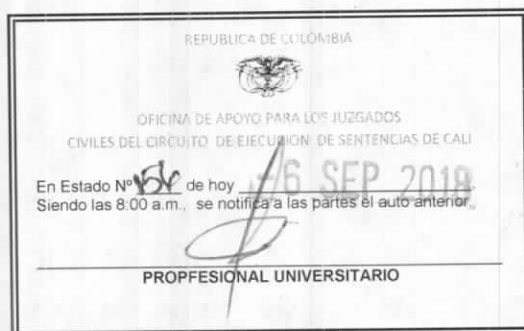
certificado catastral de los inmuebles distinguidos con la M.I. 370-284087, 370-284181 y 370-284192. Líbrese el correspondiente oficio.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuarto (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3198

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIVECON S.A.
	DIEGO VELASCO SIERRA
Radicación:	76001-31-03-015-2013-00344-00

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado DIVECON S.A. dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A., *que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo el número de radicación 018-2013-00823-00*
- El embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado DIVECON S.A. dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., *que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 010-2014-00221-00.*

Petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado DIVECON S.A. con Nit. 805.027.098-9, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA que se adelanta en el Juzgado

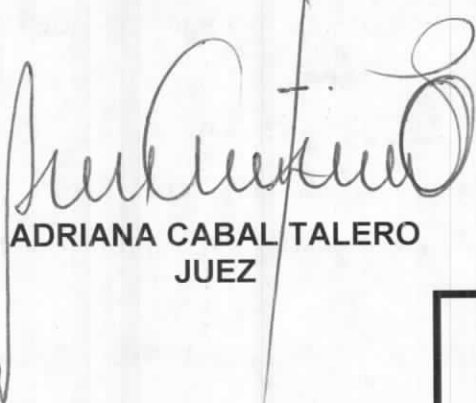
¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 018-2013-00823-00.

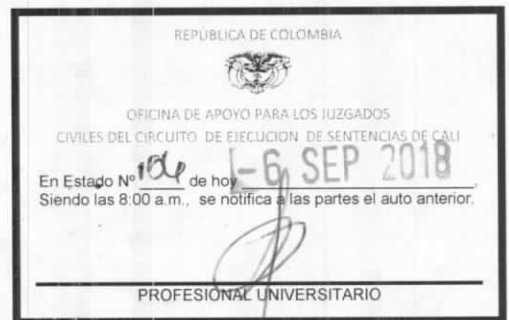
2°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado DIVECON S.A. con Nit. 805.027.098-9, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 010-2014-00221-00.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3199

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARLENY MARIN ROMERO
Radicación:	76001-31-03-015-2016-00002-00

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la aquí demandada MARLENY MARIN ROMERO dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., *que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, bajo el número de radicación 006-2016-00043-00.*
- El embargo del salario mínimo mensual vigente, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada MARLENY MARIN ROMERO, como empleado de la sociedad GRUPO VALLECAUCANO DE INVERSIONES S.A.S, ubicado en la Calle 19 Norte No. 2 N – 29 y Calle 55 Norte No. 3 BN – 70 OFICINA 101 DE Santiago De Cali; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Petición que por ser procedente se despachará positivamente. En consecuencia, el Juzgado,

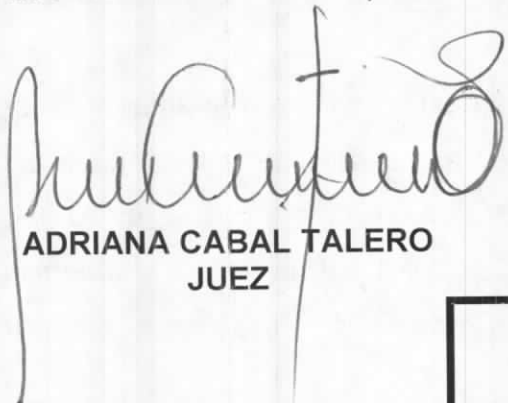
RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada MARLENY MARIN ROMERO identificada con la c.c. 65.747.806, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 006-2016-00043-00.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual, que perciba la demandada MARLENY MARIN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.65.747.806, como empleada de la sociedad GRUPO VALLECAUCANO DE INVERSIONES S.A.S., ubicado en la Calle 19 NORTE No. 2 N – 29 y Calle 55 NORTE No. 3 BN – 70 OFICINA 101 DE Cali. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos diez millones seiscientos setenta mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$210.670.256,00).

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

